



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-216572020

03 de Enero de 2022

Señora
ELISA MEDINA DE CIFUENTES
Parcelación Aso floresta Lote 2 A
Municipio de Dagua

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO a la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No 16.680.041, del contenido del Auto 0760 - 0761 No 000208 de 2021, " POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-005-016-2020, para lo cual se adjunta ~~copia íntegra del acto administrativo~~ en referencia, teniendo en cuenta la no comparecencia del citado para realizar la notificación personal, por no presentarse dentro del término para efectuarse, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente del recibo del presente escrito, aviso que será enviado a la dirección que aparece en el expediente.

Contra le presente acto administrativo no procede recurso alguno; mas sin embargo dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Diaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Pacífico Este

Archívese en: 0761-039-005-016-2020

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-216572020

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No _____ del _____ de 2021 dirigido al señor _____, fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____, Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archívese en: 0761-039-005-016-2020.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

31

AUTO 0760 - 0761 No. --000208 DE 2020

(23 DIC 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de julio 21 de 2009, así como lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015, Resolución DG 526 de 2004 CVC, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, expidió en el año 2004 la Resolución DG 526 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN REQUISITOS AMBIENTALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES EN PREDIOS DE PROPIEDAD PRIVADA."

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. -- 000208 DE 2020

(23 DIC 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.”

Que en los archivos de la Corporación, se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0761-039-005-016-2020, contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132, propietario del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, denominado Lote 2A de la parcelación “Asofloresta” o “La Floresta” según lo denomina el respectivo certificado de tradición, ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda el Vergel vía nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, en el cual se desarrollaron actividades de construcción de explanaciones e instalación de un sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental (CVC).

El cual surge como consecuencia del “Informe de Visita” de fecha 26 de febrero de 2020, al predio denominado Lote 2A de la parcelación “Asofloresta”, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, distinguido con el número catastral 762330001000000020801800000074, ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda el Vergel vía nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, informe del cual se extrae lo siguiente:

“6. DESCRIPCIÓN:

(...) Donde se observó la construcción de una vivienda en estructura prefabricada e instalaciones de piscina de acuerdo a lo descrito en nuestra comunicación 0761-45892020 del 20 de enero de 2020. La construcción se realiza sobre una explanada con taludes superiores de 0,8 metros y 1,0 metros de altura, e inferiores de 1,5 metros que al parecer se van a estabilizar con muros de contención sostenidos en madera. Es colindante en la parte baja con drenaje natural a una distancia superior a los 60 metros y presenta coberturas de bosque, con área de intervención de 160 m2. La instalación del sistema septico para esta vivienda, consiste en un tanque o pozo de absorción localizado en la parte baja del terreno que presenta pendientes del 40 %, a una distancia de 20 metros del drenaje natural. (...)”

Es de resaltar que en el informe de visita de fecha 26 de febrero de 2020, también se hace alusión a que la Parcelación denominada “Asofloresta” (O “La Floresta”), se encuentra dentro de la zona de reserva forestal del pacífico, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución MADS 1926 de 2013 “Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959”.

Por otra parte, en el informe se deja constancia que mediante comunicación radicada con el No. 125742020 del 13 de febrero de 2020, la Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del Municipio de Dagua, informó que esa Dependencia no ha expedido licencia de construcción de vivienda para el predio Ubicado en la Parcelación “La Floresta” Lote 2A Corregimiento Borrero Ayerbe, Jurisdicción dl Municipio de Dagua.

Presuntas infracciones, evidenciadas una vez revisada la base de datos de la DAR



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

32

Página 4 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. 000208 DE 2020

(23 DIC 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.”

la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo”.

Que en relación con el tema que nos ocupa, a continuación, se transcriben algunas disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y de exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto – Ley 2811 de 1.974), consagró en su Artículo 1º “*El Ambiente como patrimonio común, la obligación del Estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que son de utilidad pública e interés social*”.

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. 000208 DE 2020

(23 DIC 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS."

Pacífico Este, para verificar la existencia de permisos o licencias ambientales para las actividades realizadas, así como lo observado en la visita del 26 de febrero de 2020, al predio de propiedad del presunto infractor.

Que la Corporación, solicitó a través del VUR (Ventanilla Única de Registro), información del predio identificado con el número catastral 762330001000000020801800000074, donde se constató que el predio se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, siendo la actual propietaria la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132

Que el día 11 de marzo de 2020, se expide el Auto 0760-0761 No. 000085 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL", contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES.

Que agotado el trámite para notificar personalmente a la presunta infractora, el día 26 de junio de 2020, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realizó la entrega de la notificación por aviso.

Que el día 13 de noviembre de 2013, el Cordinador de Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, Ratifica que las actividades desarrolladas, constitutivas de presunta infracción en materia ambiental, se adelantaron en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 -136075, denominado Lote 2ª parcelación Asofloresta (La Floresta).

Que con base en los documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 0761-039-005-016-2020, en especial el informe de visita de fecha 26 de febrero de 2020 y revisados los expedientes de la DAR Pacífico Este, donde se constata que no se expidió por parte de la autoridad ambiental permiso alguno para adelantar las actividades de explanaciones, así como tampoco se expidió permiso ambiental para la instalación de un sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos, esta Dirección, encuentra necesario continuar con la etapa siguiente de acuerdo al artículo 24 de Ley 1333 de 2009 el cual establece lo siguiente:

(...)

"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a



AUTO 0760 - 0761 No. DE 2020
(23 DIC 2020)

2-000208

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS."

patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que la conducta desarrollada por la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132, propietario del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, denominado Lote 2A de la parcelación "Asofloresta" o "La Floresta" según lo denomina el respectivo certificado de tradición, ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda el Vergel vía nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua, en el Departamento del Valle del Cauca, consistente en la construcción de explanaciones sin el respectivo permiso de la CVC, y la instalación de un sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos (Sistema Séptico), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringe:

1. Lo establecido en el artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004, expedida por la CVC.

- (...) *"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:*

1. COMPETENCIA: (...)

2. PROCEDIMIENTO: *El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial, con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:*

a) *Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. -- 000208 DE 2020

(23 DIC 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.”

b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*

c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*

d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*

e) *Cancelación Derechos de visita.*

3. (...)

2. Lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. *Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*” (Art. 2.2.3.3.4.10., Dec. 1076 de 2015)

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*” (Art. 2.2.3.3.5.1, Dec. 1076 de 2015)

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad a FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132, propietaria del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, denominado Lote 2A de la parcelación “Asofloresta” (O “La Floresta” según lo denomina el respectivo certificado de tradición), ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda el Vergel vía nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, por la construcción de explanaciones sin el respectivo permiso de la CVC, y la instalación de un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (Sistema Séptico), sin contar con el respectivo permiso de vertimientos de la CVC, presuntas infracciones ambientales a las disposiciones antes transcritas (Artículo 1 de la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC, y artículos 2.2.3.3.4.10. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015).

Que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-016-2020.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. 000208 DE 2020

23 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS."

Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que de conformidad con lo expresamente establecido en los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C-, es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. 000208 DE 2020

(23 DIC 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular contra la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.955.132, propietaria del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

- Cargo Primero: Realizar la construcción de una explanación en el predio de su propiedad, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075 denominado “LOTE 2A” de la parcelación “Asofloresta” (O “La Floresta” según lo denomina el respectivo certificado de tradición), ubicado en zona rural del corregimiento Borrero Ayerbe, Vereda el Vergel vía nueva KM 28.5, jurisdicción del municipio de Dagua en el Departamento del Valle del Cauca, sin contar con el respectivo permiso de “Construcción de Vías, Carreteables y Explanaciones en Predios de Propiedad Privada”, lo que presuntamente transgrede lo establecido en el artículo 1º de la Resolución DG 526 de 2004 expedida por la CVC.
- Cargo Segundo: Realizar la construcción de un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos, consistente en la instalación de un sistema séptico, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-136075, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, lo que presuntamente transgrede lo determinado en los Artículos 2.2.3.3.4.10. y 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a la señora ELISA MEDINA DE CIFUENTES, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar al investigado que se tendrán como pruebas dentro de éste procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con el No. 0761-039-005-016-2020, y que el mismo se encuentra a su disposición.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

135

Página 9 de 9

AUTO 0760 - 0761 No. **5-000208** DE 2020

(23 DIC 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.”

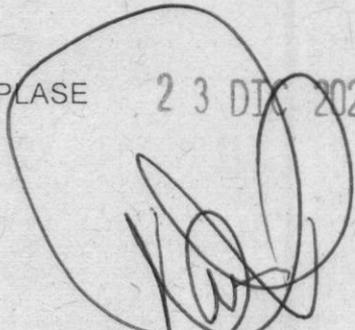
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por Aviso si hubiere lugar al investigado del contenido del presente acto administrativo, o a su apoderado debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 67 al 71 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Dagua el

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

23 DIC 2020


CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Jorge E. Fernandez de Soto – Abogado Especializado- contratista - DAR Pacifico Este.
Revisó: Jhón Rolando R. Salamanca Bohórquez – Profesional Especializado - DAR Pacifico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Profesional Especializado U.G.C. Dagua - DAR Pacifico Este.

Expediente No. 0761-039-005-016-2020

13 DEC 1961

